

Medios alternativos de solución de conflictos

Carmen de Vivero de Porras

Resumen: En el presente artículo se aborda, concisamente, el análisis de la resolución alternativa de disputas, cuyo protagonismo ha ido «in crescendo» en los últimos tiempos, tanto a escala nacional como a escala europea. Igualmente, se aportan datos sobre la pendencia judicial europea y española, analizándose los mismos en relación con el consumidor y la seguridad jurídica.

Palabras clave: Mediación; solución alternativa de disputas.

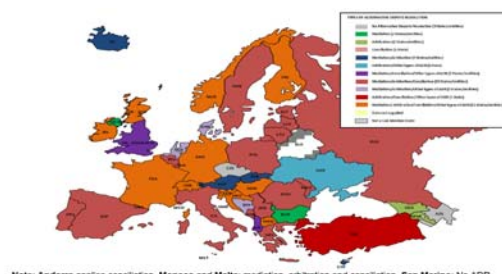
Códigos JEL: K14; K40; K41.

La resolución alternativa de disputas o la resolución online de las mismas ha venido cobrando un fuerte impulso en los últimos tiempos, tanto por los distintos gobiernos como por la Unión Europea. Una distinción básica de las medidas de resolución de conflictos es las diferencias entre soluciones intrajudiciales o convencionales (extrajudiciales); y dentro de estas últimas, entre aquellas que conllevan una solución vinculante para las partes (arbitraje y conciliación) o una recomendación de solución o canalización de la misma (mediación y oficinas de reclamación). La mediación y el arbitraje son, sin duda, un sistema de ahorro de costes en la justicia, puesto que los Estados no tienen que soportar los gastos inherentes al sistema heterocompositivo de solución clásico (tribunales) y conllevan necesariamente un «efecto sustitución» respecto de las preferencias de los consumidores, dado que a su favor se encuentran los menores costes y duración o la inexistencia de tasas.

Como externalidad positiva se deriva una mejora en la eficiencia de la administración de justicia, dada la descarga que en todos los anteriores aspectos se produce con la paralela alternativa. No todos los países utilizan los mismos medios o sistemas de solución alternativa de disputas (gráfico 1).

En la Unión Europea, la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ es su acrónimo en inglés) ha venido tratando la situación comparativa de la justicia en los diferentes países con varios indicadores.

Gráfico 1: Medios o sistemas de solución alternativa de disputas en la UE



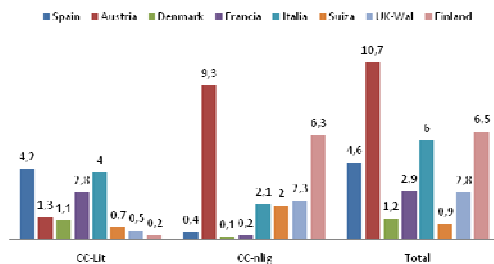
Fuente: CEPEJ (2012).

En 2010, la ratio «asuntos civiles (litigiosos y no litigiosos) por cada 100.000 habitantes» se situó en España en 4,6, mientras que en Reino Unido fue de 2,8, en Italia de 6,0 y en Francia de 2,9¹. En estos asuntos, y centrándonos en España, los litigiosos (CC-Lit) alcanzaron una ratio de 4,2 frente al 0,4 de no litigiosos (CC-nlig). La media Europea fue de 2,2, en ambos casos. La comparativa en esta materia con otros países se refleja en el gráfico 2.

La ratio «asuntos resueltos/asuntos totales» en 2012 en España se situó en 1,0, colocándose a la cabeza Baleares (1,05) y, en último lugar, Galicia (0,99). La tasa de coestión para ese mismo año fue de 1,32 [Ratio «(pendientes inicio + ingresados)/resueltos»] y la tasa de litigiosidad (Asuntos registrados por cada 100 habitantes) fue de 189,8 asuntos, situándose a la cabeza Andalucía (222,2) y Madrid (212,2), y en cola la Rioja (119,7).

¹ CEPEJ (2012): Evaluation of European Judicial Systems.

Gráfico 2: Ratio «Asuntos por cada 100.000 habitantes»



Fuente: CEPEJ (2012).

De todo ello podemos concluir que en España el valor de la ratio «asuntos litigiosos ingresados por cada 100.000 habitantes» resulta ciertamente alta frente a la media europea, mientras que los asuntos no litigiosos resultan igualmente muy bajos en relación a la misma. Llama la atención entonces, no sólo la comparativa entre los diferentes países, sino particularmente (todos respecto de estos) si la realizamos con países como Dinamarca o Finlandia, donde el valor de la ratio de los no litigiosos es abrumadoramente alta y, por tanto, con sistema alternativo de resolución de funcionamiento eficaz dada la escasa litigiosidad.

También es cierto que la CEPEJ introduce en su estudio comparativo, entre otros indicadores, el porcentaje de recursos humanos (entre ellos, jueces) por cada 100.000 habitantes, y mientras España tiene una media de 10,2 en dicho año, la media UE-27 es de 17,9, y 272,3 abogados/100.000 habitantes frente a una media europea de 104,6; de aquí resulta una ratio en España (abogados/jueces) de 26,7 abogados por juez, frente a la media europea de 16,2, lo que evidentemente conlleva pensar que la búsqueda -en lo que a nuestro país se refiere- de sistemas alternativos de resolución de conflictos introduce un nuevo elemento (además de los señalados de costes y tiempo), como es la necesidad de eficiencia (y ocupación) de esos factores productivos excesivos en comparación europea.

Es evidente que cuando un ciudadano tiene un conflicto y no puede solucionarlo amigablemente es necesario acudir a una heterocomposición. La preferencia del consumidor será aquella que logre:

1. Una solución rápida.
2. Una solución menos costosa.

3. Una solución (independiente e imparcial si conjugamos las preferencias de los que se encuentran en conflicto).

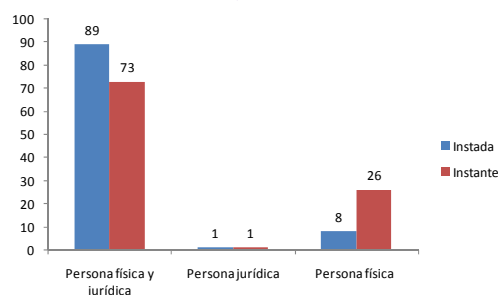
4. Un margen de error mínimo (seguridad jurídica).

Existen pocos datos recopilados globales de los asuntos (salvo los ya señalados) objeto de soluciones alternativas. Si tomamos las estadísticas -por ejemplo- del Tribunal Arbitral de Barcelona (TAB)² la tipología de intervinientes en estos procedimientos se estructura (2012) conforme a lo siguiente (gráfico 3): constituye el arbitraje nacional el 93% de los asuntos, frente al 7% para los de arbitraje internacional y un 90% de arbitraje de derecho. Las materias objeto de arbitraje son esencialmente mercantiles: contratos financieros (30%), societario (17%), ejecución de obra (14,20%). Con una media de tiempo en su resolución, desde la presentación, de 6,9 meses.

Al margen del coste (directo e indirecto) de la justicia para el ciudadano y para las instituciones es evidente que ese coste de tiempo, de inseguridad jurídica y de solución rápida se cumple en el sistema alternativo frente al judicial³.

Por tanto, es evidente que el ciudadano (y fundamentalmente, para las personas jurídicas o para los problemas civiles y mercantiles) las ADR-ODR se justifican por sí mismas.

Gráfico 3: Tipología de intervinientes. 2012. Porcentaje sobre total



Fuente: TAB.

En nuestro Derecho existen ya algunas normas que vienen a regular la necesidad o posibilidad de sujeción a esas alternativas de solución de conflictos (transportes, consumidores, familia, laboral, etc.). Si bien es necesario recuperar una de las distinciones realizadas al principio de esta breve exposición como es la de alternativas *intra* y *extra* judiciales.

² TAB (2012): Anuario de Justicia Alternativa.

³ Para un análisis de los costes de la justicia véase el artículo al efecto publicado en este mismo número.

La regulación de cuestiones de obligado cumplimiento como las relativas a familia, menores e incluso consumidores (en donde hay una fuerte intervención pública) y otras que pudieran derivarse de un proceso litigioso ya iniciado, deben adecuar su estructura para abrir estas posibilidades, bien con intervención pública (familia en sentido amplio) o para su remisión previa o interlocutoria a fin de evitar o solventar el proceso. Ello no se consigue simplemente con una reforma del sistema mediante imposición jurídica, sino que requieren además la necesidad de adecuar las estructuras, recursos materiales y humanos a dichos instrumentos. La pregunta entonces es: ¿está nuestro sistema judicial - en conjunto y en sentido amplio- preparado para ello?

Por tanto, necesitamos saber que la oferta en justicia debe perseguir como objetivos minimizar costes y maximizar servicios. Dadas las tasas de pendencia señaladas y las ratios de asuntos, la actual configuración de nuestro sistema puede catalogarse (por muchas razones) de todo menos de eficiente.

Las razones exceden de este pequeño esbozo pero se centran en la gestión y en las estructuras existentes: dispersión, duplicación en la descentralización, insuficiencia de recursos, sistemas arcaicos de administración, cultura social, etc.

Todo ello conlleva la necesidad -junto a la reforma legal- de una reestructuración que conciba el ámbito judicial y las resoluciones alternativas de disputas como alternativas y quizás con el objetivo (ello es más dudoso dada la casuística que pueda haber) de que se trate de consumos de justicia substitutivos perfectos para evitar duplicidades también en la utilización de los medios de heterocomposición que se ofrecen.

Un último apartado a tener en cuenta es la solución de conflictos mediante estos sistemas cuando son transfronterizos.

En este sentido, ya afirma la Unión Europea que una regulación insuficiente o no desarrollada común y coordinada conllevará una limitación del mercado interior, y que su falta de desarrollo se relaciona directamente con la confianza de los agentes.

Los datos de la Comisión Europea nos hablan de un ahorro en costes por la buena implantación del 0,17% del PIB de la Unión Europea, en general, y de un ahorro particular (micro) para las empresas de entre 1.700 y 3.000 millones de euros y de 258 días, frente a unos costes asumidos de unos 771 millones de euros (incluidas pymes).

La situación a escala transfronteriza no tiene espera; entre 2004 y 2010, el porcentaje de personas que pidió mercancías y servicios por internet en la UE-25 aumentó considerablemente, del 22% al 37%, en particular, en el Reino Unido, Luxemburgo, Alemania, los Países Bajos, Francia y los países nórdicos, donde entre el 45% y el 65% de los usuarios de Internet son compradores en línea. Y la proyección que realiza la UE es un aumento del 20% de empresas dispuestas a vender online y un 10% de los consumidores dispuestos a comprar para el año 2020.

